

Jojutla, Morelos, a doce de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, los autos del Toca Civil **142/2020-5**, formando con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por ******* en su carácter de abogado patrono de la parte actora**, en contra de la sentencia definitiva de fecha *cuatro de diciembre de dos mil veinte*, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla, Morelos, en los autos del juicio **SUMARIO CIVIL sobre CANCELACIÓN DE HIPOTECA**, promovida por ******* y ***** también conocida como ******* contra *********, seguido en el expediente número **244/2019**, y,

R E S U L T A N D O:

1. En fecha *cuatro de diciembre de dos mil veinte*, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en los autos ya indicados, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

*"...PRIMERO.- Este Juzgado se declara incompetente por razón de territorio para conocer del presente juicio, al existir un sometimiento expreso de ***** y ***** también conocida como *****y la*

persona moral en la cláusula (sic) CLAUSULA QUINTA inciso IV del apartado denominado “Procedimiento Convencional”, del contrato basal, por tanto:

SEGUNDO.- *Es improcedente resolver el fondo del asunto que nos ocupa, en consecuencia:*

TERCERO.- *En términos del artículo 28 del Código Procesal Civil del Estado, se declara nulo todo lo actuado en el presente juicio.*

CUARTO.- *Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer ante el órgano Jurisdiccional competente.*

QUINTO.- *Una vez que quede firme la presente sentencia, se ordena la devolución de los documentos que fueron exhibidos por la parte actora previo cotejo y razón de recibo, asimismo, en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.*

**NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE...”**

2. Inconforme con lo anterior la parte actora ***** **en su carácter de abogado patrono de la parte actora**, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte¹; el cual substanciado legalmente ahora se resuelve, y

C O N S I D E R A N D O S:

¹ Visible a foja 213 del expediente principal.

I. Competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

II. Del Debido Proceso. Previo a la cuestión de fondo en el presente asunto, es importante señalar por este órgano colegiado, sobre el respeto y garantía a las prerrogativas de las partes en el procedimiento que ahora nos ocupa; motivo por el cual, resulta connotable señalar que la doctrina ha definido en términos generales al debido proceso como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; puesto que incluso de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la corte interamericana de derechos humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino

que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional; en este sentido, se ha señalado de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, que la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas que puedan ejercer funciones del mismo tipo; es decir, que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un Juez o Tribunal competente para la determinación de sus derechos, ésta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o Judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Por la razón mencionada, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, ello en los términos de la convención americana.

Bajo esta tesitura, en la substanciación de la presente apelación interpuesta en contra de la sentencia primaria de **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, se respetaron las prerrogativas fundamentales de las partes relativas a la

seguridad jurídica, legalidad y audiencia; lo que conlleva a sostener que en el presente juicio judicial existió el debido proceso, a efecto de no vulnerar precisamente garantía alguna de audiencia o legalidad; es decir, fue atendida la debida solicitud de la accionante acatando todas y cada una de las reglas fijadas por la Ley Adjetiva de la Materia del Estado de Morelos.

Robustecen los lineamientos anteriores la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 169143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Agosto de 2008,
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.A. J/41
Página: 799

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera

previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones

debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”

III. De la Resolución Impugnada:

Sentencia de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos.**

IV. Oportunidad e idoneidad del

Recurso.- Es pertinente analizar si el recurso interpuesto es el idóneo y oportuno; y esto es así en atención a que la parte actora, tuvo conocimiento del contenido de la resolución **de cuatro de diciembre de dos mil veinte**, el día **ocho de diciembre del año en cita**, como se advierte de la notificación personal que por comparecencia se hiciera al abogado patrono de la parte actora en las instalaciones del Juzgado de origen ;² por lo que el plazo para interponer el recurso relativo comprendió los días **del nueve al quince de diciembre del año próximo pasado**, y en la especie el medio de impugnación se hizo valer el día **catorce de diciembre de dos mil veinte**; por ello se considera que el recurso de apelación hecho valer por la parte actora fue interpuesto dentro del plazo legal de cinco días, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por

² Visible a foja 209 vuelta del expediente principal

el artículo 534 Fracción I³ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos. Siendo **idoneo** el recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva ya que así lo dispone el numeral **532 fracción I** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente: “*Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...*”. De igual manera, esto se corrobora al tenor de lo previsto por la fracción I del numeral **541** de la Ley en cita, en donde se lee: “*Admisión de la apelación en el efecto devolutivo se sujeta a las siguientes reglas. I.- Todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse, en efecto suspensivo...*”.

V. Génesis del Juicio.- Previamente al análisis de los agravios propuestos por la parte recurrente, se estima conveniente, conocer la génesis de la contienda; lo que se logra mediante la relatoría siguiente:

³ Artículo 534. PLAZO PARA INTERPONER APELACION. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva...

1.- ***** y ***** también conocida como ***** promovieron en la vía **SUMARIA CIVIL la CANCELACIÓN DE HIPOTECA**, quienes demandaron de ***** , las siguientes prestaciones:

“... A. Que por declaración judicial se decrete LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA CONSTITUIDA EN PRIMER LUGAR SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE VALENTIN GÓMEZ FARÍAS, NÚMERO 301, COLONIA BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE JOJUTLA, MORELOS TAMBIEN CONOCIDO COMO PREDIO URBANO SIN CASA, UBICADO EN LAS CALLES DE GÓMEZ FARÍAS E IGNACIO VALLARTA DE LA COLONIA JUÁREZ, EN EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, por haberse extinguido de la obligación a la que se sirvió de garantía, en virtud de la prescripción negativa del crédito simple otorgado por la institución demandada, en términos de los dispuesto por los artículos 1224, 1225, 1228, 1244, 2375 y 2426 fracción VII del Código Civil para el Estado libre y Soberano de Morelos y 58 fracciones II y VIII y 60 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos.

B. LA CADUCIDAD DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA INSCRIPCIÓN DE EMBARGO PREVENTIVO, AL HABER TRANSCURRIDO TRES AÑOS DESDE LA FECHA DE LA INSCRIPCIÓN, ordenada por Oficio Número 204, de fecha 09 (nueve) de Marzo de 1983, ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado

de Morelos, bajo las siguientes datos: Registro Número 317, a Fojas 283, Tomo CXVII, Volumen I, Sección 2, de fecha de registro 14 (catorce) de Abril de 1983, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2245, 2375, 2393 y 2423 fracción VII del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 1040 del Código de Comercio y 165 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

C. Como consecuencia de lo anterior SE GIRE OFICIO CORRESPONDIENTE AL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE PROCEDA A LA

CANCELACIÓN DE LA REFERIDA HIPOTECA Y DE LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO PREVENTIVO, que obran inscrita bajo el Registro número 59, a fojas 248 frente y vuelta, Tomo CVIII, Volumen I, Sección 2, de fecha 30 (treinta) de agosto de 1979 y la del Registro Número 317, a Fojas 283, Tomo CXVII, Volumen I, Sección 2, de fecha de registro 14 (catorce) de Abril de 1983, respectivamente; en el entendido de que el predio hipotecado se encuentra inscrito en el propio Instituto, bajo el Registro 131, a foja 108, Tomo XXXI, Volumen II, de la Sección 1, Serie "B" de fecha 08 (ocho) de enero de 1976.

D. EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINARON A LA PARTE ACTORA PARA LLEGAR AL PLANTEAMIENTO DE ESTA DEMANDA Y LOS QUE SE SIGAN CAUSANDO A LOS SUSCRITOS HASTA LA TOTAL SOLUCIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO

en términos de lo dispuesto por los artículos 156, 157, 158 y 159 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Expuestas nuestras pretensiones narramos los hechos en que se funda y motiva la acción puesta en ejercicio y posteriormente invocaremos los preceptos legales que consideramos aplicables...”

2. En consecuencia de lo anterior, se admitió la demanda en los términos precisados mediante auto de diez de junio de dos mil diecinueve, ordenándose emplazar a la parte demandada para que dentro del plazo de cinco días dieran contestación a la demanda entablada en su contra.

3.- Por auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió la parte demandada al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que una vez entablada la litis se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y conciliación.

4.- El día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, a la cual no compareció la parte actora, así como tampoco compareció la parte demandada, por lo que el Juez de origen procedió a abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para

las partes; para lo cual por auto de fecha veintinueve de noviembre del multicitado año, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora, señalándose día y hora para su desahogo.

6.- El veintiuno de enero de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas que se encontraban debidamente preparadas, señalándose día y hora para la continuación de la citada audiencia, misma que tuvo lugar el veinte de noviembre de dos mil diecinueve (sic), por lo que una vez desahogadas las pruebas en su totalidad y desahogados los respectivos alegatos de las partes; se citó para oír sentencia, para lo cual el **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, la Juez Natural emitió la resolución materia de esta Alzada; en la que se declaró el órgano jurisdiccional incompetente por razón de territorio para conocer del asunto sometido a su consideración; pieza procesal que se constituye en el objeto del presente recurso de apelación, el que se resuelve al tenor siguiente:

VI. De la semántica de agravios. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la lengua española define como agravio jurídico al: *“daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior por habersele irrogado una norma y/o derecho por una sentencia inferior.”*

Bajo estas consideraciones, nuestra ley adjetiva de la materia establece en el artículo 537, lo siguiente:

“De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código...”

Finalmente, nuestro máximo Tribunal de Justicia Federal se ha manifestado al respecto refiriéndose al “Agravio” como: *precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en qué consiste tal*

violación o inexacta aplicación y cuál es la parte del fallo que lo causa.

Ahora bien, es preciso, destacar que aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este tribunal que se transcriban los conceptos de violación, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del tribunal de alzada realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir los agravios expuestos por la parte actora que a la letra dicen:

“...A G R A V I O S

PRIMERO. FUENTE DE IMPUGNACIÓN. *Lo constituye el CONSIDERANDO marcado con el numeral **I (UNO) DENOMINADO JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**; rector de los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 04 (CUATRO) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.*

PRECEPTOS LEGALES. *La resolución que se impugna me irroga agravios y me causa perjuicios por la falta de aplicación de los artículos 1700, 1701 y 1702 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 24 y 34 fracción I del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS. *De inicio, la A Quo sustenta su considerando en el texto*

contenido de la cláusula IV (cuarta) del contrato de apertura de crédito de fecha 24 (veinticuatro) de julio de 1979 y con ello determina declararse incompetente por razón de territorio para conocer del asunto que le fue puesto a su conocimiento, para una mayor comprensión se transcribe la mencionada cláusula:

IV.- Que los acreditados señalan desde ahora como domicilio el predio que hoy hipotecan, lugar donde podrán ser emplazados con preferencia a cualquier otro, para producir su contestación y defensa en caso de juicio; **y en caso de cambio de domicilio**, si hubiera dado aviso por escrito de esta circunstancia a la ACREDITANTE, convienen en que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le sean hechas y le surtan todos los efectos por medio de las listas o cédulas que se publican en los estrados de cualquiera de los **juzgados de la Ciudad de México, Distrito Federal a cuya jurisdicción y competencia se someten expresamente desde ahora con renuncia del fuero de su domicilio.**

En segundo término, el análisis de la mencionada cláusula se limitó a la última parte de la misma y que, desde esa perspectiva, aunque equivocada, permite suponer el por qué se delegó la competencia para conocer del presente asunto a favor de los tribunales de la ciudad de CDMX, lo cual es francamente erróneo, la redacción de la cláusula es clara y no dejaba duda sobre la intención de los contratantes, **en el sentido de que la competencia a favor de los mencionados y tribunales solamente se materializaría siempre y cuando los acreditados cambiaran de domicilio**, lo que nunca sucedió; y sólo en este caso, la competencia por razón de territorio según se puede leer de la mencionada cláusula se delegaría en favor de los mencionados tribunales, consecuente al no hacerlo así, la A Quo contravino de manera directa lo establecido en el artículo 1700 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; pues de constancias se desprende que en el desahogo de las pruebas, la parte actora compareció a juicio y exhibió su credencial de elector y dejó copia de la

misma, **DOCUMENTAL**, que acredita fehacientemente que los actores aún siguen radicando en el mismo domicilio y no ha dado pauta para el efecto de declinar competencia a los Tribunales de la **CDMX**.

Efectivamente, el atender que las partes se sometían expresamente a la competencia de los tribunales de la CDMX, es competentemente diferente a lo pactado por las partes y a lo plasmado en la mencionada cláusula, lo que contraviene los términos en los que se pactó el mencionado contrato, puesto que, se están deduciendo cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que las partes se propusieron contratar; consecuente al hacerlo así, la A Quo contravino de manera directa lo establecido en el artículo 1701 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Sumado a que, si la A Quo estimó que eran imprecisos los términos de la cláusula IV (cuarta) del contrato de apertura de crédito de fecha 24 (veinticuatro) de julio de 1979 exhibido por los recurrentes, pudo y debió aplicar lo dispuesto en el artículo 34 fracción I del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, donde se sistematiza que el componente para conocer del presente asunto, el Juez de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, en el caso que nos ocupa, la acción ejercitada es una hipotecaria, que es real, es sobre un inmueble ubicado en esta ciudad, por lo que si es competente para conocer la A Quo, por lo tanto la afirmación vertida por la mencionada autoridad de que es intrascendente que el inmueble sujeto a litigio se encuentra dentro de su competencia territorial para con ello declararse incompetente para conocer del presente asunto, deviene en ilegal; además si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca plenamente sus efectos y en el caso que nos ocupa puede entenderse en el sentido de que, al estar los recurrentes y el inmueble dentro de la fracción territorial donde la A Quo ejerce su jurisdicción y al igualmente determinarlo, la misma cláusula IV (cuarta) del contrato de apertura de crédito de fecha 24 (veinticuatro)

de julio de 1979, lo legal y correcto es que, sí es competente para conocer y fallar sobre el presente asunto y al no hacerlo así, la A Quo contravino a lo dispuesto por el artículo 1702 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

TRATANDOSE DE UNA ACCIÓN REAL, EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO BASADO EN ELLA, TOCA AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE LA UBICACIÓN DE LA COSA.

Finalmente, el artículo 24 del código procesal civil para el Estado sobre libre y soberano de Morelos que versa sobre la prórroga de la competencia por razón del territorio el cual es un presupuesto procesal es decir no es requisito sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso, es inconcuso que la misma no puede tenerse por prorrogada en forma expresa, sino cuando se actualicen los supuestos previstos por los interesados en la cláusula del documento en que acordaron la prórroga. No es posible aceptar que es facultad del A Quo, la de aplicar a su arbitrio dicha cláusula, a casos distintos de los que mencionen en la misma, pues ello crearía una situación de incertidumbre procesal y daría pie al planteamiento de un mayor número de conflictos competenciales.

Adquiriendo aplicabilidad la tesis aislada que a la letra se transcribe:

Registro digital: 2006693. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 11. 1° C. 4 C (10ª). Fuente: Gaceta Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomó II, 2 página 1621. Tipo Aislada.

COMPETENCIA POR TERRITORIO. CUANDO EXISTEN VARIOS TRIBUNALES QUE PUEDAN CONOCER DE UNA DEMANDA EN MATERIA CIVIL, EN LA QUE EXISTAN CODEMANDADOS EN DIVERSOS LUGARES, EL CONFLICTO DEBE RESOLVERSE EN FAVOR DE AQUEL QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Del texto del artículo 24 del Código Federal de Procedimientos

Civiles reformado el dieciocho de diciembre de dos mil dos, se advierte que en su fracción VIII, segundo párrafo, única y exclusivamente se agregó una letra "y" a fin de dar cabida a la nueva fracción IX, que se adicionó con objeto de establecer la competencia en los juicios en que intervienen pueblos indígenas, según se advierte de la exposición de motivos y las minutas de las Cámaras de Diputados y Senadores que aprobaron el proyecto y que dio lugar al mencionado decreto. Sobre esa base, el párrafo precedente que dice: "Cuando haya varios tribunales competentes conforme a las disposiciones anteriores, en caso de conflicto de competencias se decidirá a favor del que haya prevenido en el conocimiento, y" debe ser interpretado en el sentido de que aplica a todas las hipótesis que se prevén en las ocho fracciones que le preceden y no sólo a los casos a que se refiere la fracción VIII, porque ésa no fue la intención del legislador en la iniciativa, discusión y aprobación del decreto de reforma a la porción normativa citada. Consecuentemente, debe concluirse que el referido párrafo precedente de la fracción IX, no corresponde propiamente a la fracción VIII porque nunca ha formado parte de ella, de modo que debe considerarse que rige y se aplica a todos los presupuestos que se prevén en las ocho fracciones que le preceden y, por tanto, resulta que cuando existen varios tribunales competentes para conocer de un determinado juicio, en caso de conflicto de competencias, debe decidirse en favor del que haya prevenido en el conocimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Conflicto competencial 6/2013. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México y el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla. 27 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretario: Alejandro Gabriel Archundia Pérez. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el **Semanario Judicial de la Federación así como en su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo**

de 2014, página 1692, se publica nuevamente con la cita correcta del número de identificación. Esta tesis se republicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

EX ANTECEDENTIBUS ET
 CONSEQUENTIBUS OPTIMA FIT
 INTERPRETATIO, ESTE PRINCIPIO
 GENERAL DEL DERECHO TIENE VIGENCIA
 EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA, QUE
 PREVE QUE, **ES MÁS EFECTIVO LO QUE
 LAS PARTES HAN HECHO QUE LO QUE
 LAS PARTES HAN DICHO**, POTIUS EST ID
 QUOD AGITUR QUAM ID QUOD DICITUR.

SEGUNDO. FUENTE DE IMPUGNACIÓN. Lo constituye el CONSIDERANDO marcado con el numeral **I (UNO) DENOMINADO JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**; rector de los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 04 (CUATRO) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.

PRECEPTOS LEGALES. La resolución que se impugna me irroga agravios y me causa perjuicios por la incorrecta aplicación de los artículos 25 y 26 del Código Procesal Civil para Estado Libre y Soberano de Morelos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS. Lo que es de llamar la atención, es la determinación del A Quo en el sentido de sentenciar que:

Sin que pueda establecerse la existencia de una sumisión tácita ya que los demandados fueron a mis omisos en contestar la demanda entablada en su contra

Inicialmente, de haberse interpretado de manera literal el contenido de la cláusula IV (cuarta) del contrato de apertura de crédito de fecha 24 (veinticuatro) de julio de 1979, esté mal llamado conflicto competencial no existiría, apuesto que, LOS ACREDITADOS SEÑALARON COMO DOMICILIO EL PREDIO HIPOTECADO, LUGAR DONDE PODRÁN SER EMLPAZADOS CON PREFERENCIA A CUALQUIER OTRO, PARA PRODUCIR SU CONTESTACIÓN Y DEFENSA EN CASO DE JUICIO y con ello se materializó la sumisión expresa, sujetándose a la competencia por territorio donde la A Quo, ejerce su jurisdicción.

Adquiriendo aplicabilidad la jurisprudencia que la letra se inserta:

Tipo de documento: Jurisprudencia. Sexta época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte SCJN. Página: 92.

COMPETENCIA CIVIL POR SUMISIÓN. PRORROGA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL AUTORIZADA POR LA LEY.

Si la demandada se sometió a los tribunales de una ciudad para el caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas en una escritura de hipoteca, esta circunstancia basta para establecer la competencia si las legislaciones de los Estados, cuyos Jueces compiten reconocen el principio de que "es Juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente cuando se trate del fuero renunciable", principio que tiene aplicación, si hubo prórroga de jurisdicción territorial autorizada por la ley. Sexta Época: Competencia 115/61. Suscitada entre el Jueces de y Primero de lo Civil de esta capital. 28 de agosto de 1962. Unanimidad de dieciocho votos. Competencia 84/46. Suscitada entre los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil de Cuernavaca, Morelos y Primero de lo Civil de esta capital. 19 de marzo de 1963. Unanimidad de dieciocho votos. Competencia 151/59. Suscitada entre los Jueces Primero de lo Civil y de Hacienda de Mérida, Yucatán y Segundo de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz. 6 de Noviembre de 1963. Unanimidad de dieciséis votos. Competencia 58/63. Suscitada entre los Jueces Primero de lo Civil de esta ciudad, y de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México. 17 de marzo de 1964. Unanimidad de dieciséis votos. Competencia 111/63. Suscitada entre los Jueces Primero de Ramo Civil de Torreón, Coahuila, y el de Primera Instancia del mismo ramo de Gómez Palacio, Durango. 30 de junio de 1964. Unanimidad de dieciocho votos. NOTA: los datos de publicación de esta tesis en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985, corresponde a la Novena Parte, Sección Especial.

En segundo término, no se desvirtúa la sumisión tácita por parte de los demandados por la falta de contestación a la demanda planeada en su contra, ya que ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 26 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos lo provee así; por el contrario, para que se tuviera por desvirtuada la sumisión tácita por la incomparecencia de los demandados en el presente juicio, ellos debieron hacer saber a la A Quo la existencia de la inhibitoria respectiva, promovida por ellos ante el juez que estimaban competente, en este caso los Tribunales de la CDMX, y con ello, la presunción de sometimiento que se deriva de la incomparecencia a juicio, si se desvirtuaría, situación que en el caso no aconteció.

*Aunado a que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, y 25, 26 fracción I, y 27 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, siempre que se presente ante el órgano jurisdiccional una demanda civil, este se encuentra obligado a admitirla y proveer lo conducente, porque la competencia por razón de territorio es prorrogable, **existe la sumisión tácita y las cuestiones de competencia sólo se pueden promover y resolver a instancia de parte**, además, la determinación del Juez competente por razón de territorio es propia y exclusiva de la correspondiente inhibitoria o declinatoria que eventualmente llegue a interponerse. Además, el que el artículo 24 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos establezca la atribución de las partes de prorrogar la competencia por razón de territorio por mutuo acuerdo, sea expreso o tácito, origina que estas se sometan a la competencia de un determinado juzgador, por así convenir a sus intereses, otorgando el equilibrio procesal entre ellas, lo que brinda seguridad jurídica al establecer reglas claras que dan certeza, máxime que saben qué atenerse en cuanto a la competencia del órgano jurisdiccional que por razón de territorio conocerá del asunto. Adquiriendo aplicabilidad la jurisprudencia que a la letra se inserta:*

Tipo de documento: Jurisprudencia. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo: Tomó V. Civil Segunda Parte – TCC Primera Sección - Civil Subsección. 1 – Sustantivo. Página: 971.

CONTRATOS. INTERPRETACIÓN. LA CONDUCTA QUE OBSERVAN LAS PARTES FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS ES ELEMENTO FUNDAMENTAL. *La conducta observada por las partes antes, durante y en la fase de ejecución del contrato, posee un valor relevante como medio de su interpretación, en razón del principio de coherencia y continuidad del contrato. Para acudir a dicho medio, es necesario que los actos de las partes tengan relevancia en relación con la voluntad contractual que de ellas ha de deducirse y con el sentido del contrato. Es menester, además, que esos actos sean comunes, o que, si se ejecutan por una sola parte, exista la aceptación expresa o tácita de la otra. Este "comportamiento interpretativo" arroja luz sobre la verdadera intención de los contratantes respecto a los alcances que quisieron dar al compromiso a cuyo cumplimiento quedaron sujetos. Acorde con ello, el artículo **1851 del Código Civil del Distrito Federal**, contenido dentro del apartado de interpretación de los contratos, establece en su segundo párrafo, que: "Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.". Este precepto confirma la superioridad del elemento intencional, que ha de prevalecer sobre las palabras y sobre lo cual la conducta de las partes durante la vigencia del contrato es una valiosa fuente de interpretación.* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5224/2001. Banco del Atlántico, S.A., Institución de Banca Múltiple. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola. Amparo directo 10244/2002. Miguel González

Larriba. 20 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz. Amparo directo 4044/2003. Banco Nacional de México, S.A. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 15584/2003. Sergio Linares Van Hasselt. 19 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 16284/2003. Linda Yasmín Rich Rodríguez. 2 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1430, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I. 4º.C. J/18; véase ejecutoria en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1431

TERCERO. FUENTE DE IMPUGNACIÓN. *Lo constituye el CONSIDERANDO marcado con el numeral **I (UNO) DENOMINADO JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**; rector de los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 04 (CUATRO) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.*

PRECEPTOS LEGALES. *La resolución que se impugna me irroga agravios y me causa perjuicios por la incorrecta aplicación de los artículos 15 fracción VIII, 18 y 19 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; así como la inexacta aplicación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por su falta de aplicación.*

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS. *Bajo la premisa de que, el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional y de la presunción de legalidad de las resoluciones judiciales, resulta cuestionable que la A Quo haya aplicado*

correctamente las garantías de la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso al dictar la sentencia que hoy se combate, pues la inobservancia de las diferentes hipótesis contempladas en la ley sustantiva y adjetiva aplicables al caso concreto, dan cuenta de ello.

*Ante la disyuntiva, resulta necesario analizar los términos en los que fueron redactadas la sentencias que se combate, si es que se pretende llegar a conocer la verdad; es aquí donde adquiere relevancia la omisión de la A Quo al dejar de preponderar la literalidad de los textos normativos, aun y cuando éstos eran completamente claros y no daban lugar a confusiones, dado que el sentido de estos son suficientes para considerar la actualización de los supuestos jurídicos en ellos contenidos y de sus consecuencias de derecho, esto en estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 15 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y por lo tanto, volviendo innecesaria la interpretación de la cláusula IV (cuarta) del contrato de apertura de crédito de fecha 24 (veinticuatro) de julio de 1979 que tampoco lo requería y todo lo que de ellos se desprendió; es lo anteriormente aplicado, lo que se debió entender por garantía de legalidad, **cuando existe ley aplicable al caso, éste debe observarse de conformidad con su propio texto, pues no puede tenerse por observada mediante la cita de criterios aislados de órganos jurisdiccionales que no se refieran al precepto aplicable**, ejemplo de ello, la cita de la tesis localizable bajo el rubro: “**COMPETENCIA POR LA RAZÓN DE MATERIA, SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO**”, recordemos que el conflicto no es por cuenta a la materia, sino por cuanto al territorio. Adquiriendo aplicabilidad la tesis aislada que la letra se transcribe:*

*Tipo de documento: Tesis aislada. Séptima época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 60 Sexta Parte. Página: 29. **LEGALIDAD, GARANTÍA DE.** La llamada garantía de legalidad protege directamente la violación de leyes secundarias y sólo directamente la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto éstos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendida la violación de estos preceptos en sentido material y no en sentido formal, es decir, en el sentido de que no se haya resuelto conforme a la ley, porq8ue citándose una ley como aplicable, y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hecho y de derecho resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. Y la violación constitucional directa, en estos casos será la violación causada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho, o la violación formal causada por omitirse citar preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se haya citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 487/73 Jacuzzi Universal, S.A. 3 de diciembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

Luego entonces, si la garantía de seguridad jurídica fue inobservada, también lo fue la garantía de legalidad, ya que esta forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcione los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la

Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad. El cumplimiento de las garantías de legalidad y seguridad jurídica no se concreta exclusivamente a que se invoquen fundamento de derecho a cada caso concreto, sino implica que, **previo a la realización del acto de molestia o privación, se tengan en cuenta los distintos ámbitos de validez de la norma, de tal modo que resulte aplicable al supuesto de hecho** y es en este punto donde la A Quo cumplió con su obligación, cuando es la propia Autoridad jurisdiccional te impide ejercitar tus derechos, haciendo una inexacta interpretación y como consecuencia de ello aplicando hipótesis normativas que son completamente innecesarias y con ello, dejando de resolver la controversia que se le puso de su conocimiento.

Podemos válidamente concluir que, al igual que las garantías de la legalidad y seguridad jurídica, la de debido proceso igualmente fue violentada por su inexacta aplicación, es reprochable que la A Quo al dictar su sentencia se limitara a un desacertado análisis de aspectos formales o procedimentales y no, al tema de fondo; ya que, si la intención del A Quo era resaltar que su sentencia era acorde a las diversas garantías constitucionales que nos otorga la Constitución, pasó por alto lo dispuesto en el artículo 17 tercer párrafo de la Constitución General de la República acorde al cual, **en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecta la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos** y no hacerlo así, se actualizó la infracción a la garantía en cuestión.

Por último, la transcripción de los precedentes dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que son de extrema importancia para el orden jurídico nacional, pero que en el caso que nos ocupa devienen en innecesarios, ya que **debe**

acudirse a esto siempre y cuando en el ámbito nacional no se haya desarrollado ampliamente este tema; sólo entonces, se debe buscar la solución justa del caso en el debido proceso internacional, integrado por las normas y jurisprudencia internacionales, por lo que, de lo contrario la A Quo, corrobora lo dicho anteriormente, su inocencia de la garantía de legalidad, pues no puede tenerse por observada mediante la cita de criterios aislados de orgánicos jurisdiccionales que no se refieren al precepto aplicable. Esto último ejemplifica de sobremanera la razón por la que se tramita la presente instancia, la A Quo interpretó mal algo que no necesitaba ser interpretado, y que dentro de las diferentes opciones que la interpretación permita, se eligió la más inadecuada posible.

CUARTO. FUENTE DE IMPUGNACIÓN. Lo constituye el RESOLUTIVO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 04 (CUATRO) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.

PRECEPTOS LEGALES. La resolución que se impugna me irroga agravios y me causa perjuicios por la incorrecta aplicación de los artículos 15 fracción I, 106 fracciones VII, 107 y 504 párrafo tercero del Código Procesal Civil para Estado Libre y Soberano de Morelos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS. En la especie, una vez que la A Quo se declaró incompetente por razón de territorio, que esto a su vez derivó de la interpretación que le dio a la cláusula IV (cuarta) del contrato de apertura de crédito fecha 24 (veinticuatro) de julio de 1979 deja entrever que, no existe un problema de incompetencia, sino uno de interpretación que derivó en uno de incompetencia por territorio y es aquí donde se materializa la primera de las contravenciones a la Ley.

Partimos del análisis del RESOLUTIVO PRIMERO y por ello, resulta necesario reflexionar sobre la existencia o no de ese problema de interpretación que diera origen a la declaratoria de incompetencia por territorio

que hoy se recurre; ya que acorde a lo que establece la Ley, si los términos del contrato de apertura de crédito de fecha 24 (veinticuatro) de julio de 1979 son claros y no dejaban dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas y si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá está sobre aquellas, según lo establecido en el artículo 1700 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Y en el caso que nos ocupa, es necesario saber si existe duda sobre la intención de los contratantes de someterse a la jurisdicción de la A Quo o a la de los Tribunales de la CDMX, o si estos últimos tomarían conocimiento de la presente acción siempre y cuando se cumpliera una condición que así se los permitiera, luego entonces tenemos que, en la presente especie, la cláusula IV (cuarta) del contrato de apertura de crédito de fecha 24 (veinticuatro) de julio de 1979 se precisa:

IV.- Que los que acreditados señalan desde ahora como domicilio el predio de hoy hipotecan, lugar donde podrán ser emplazados con preferencia a cualquier otro, para producir su contestación y defensa en caso de juicio; y en caso de cambio de domicilio, si hubiera dado aviso por escrito de esta circunstancia a la ACREDITANTE, **convienen en que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le sean hechas y le surtan todos los efectos por medio de las listas o cédulas que se publican en los estrados de cualquiera de los juzgados de la Ciudad de México, Distrito Federal** a cuya jurisdicción y competencia se someten expresamente desde ahora con renuncia del fuero de su domicilio.

La expresión: **“para producir su contestación y defensa en caso de juicio”** enuncia equívocamente la aceptación de los contratantes para que fuese un tribunal dentro de esta fracción territorial donde pudiera llevarse el juicio respectivo y nos permite entender de una manera clara y sin lugar a dudas de que, existió sumisión expresa de las partes en favor de la

competencia de la A Quo actualizándose en consecuencia la hipótesis prevista en el artículo 25 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; ya que resultaría ilógico permitir a los apelantes producir nuestra contestación y defensa en caso de juicio en esta fracción territorial, y simultáneamente, se interprete que los competentes para conocer del presente asunto son los tribunales de la CDMX. Luego entonces, la situación se puede clarificar cuando entendemos que la competencia se prorrogaría a favor de estos últimos, siempre y cuando se cumpliera la condicionante establecida en la mencionada cláusula: **“y en caso de cambio de domicilio”**, sólo entonces la competencia por razón de territorio se surtiría a favor de los tribunales de la CDMX, **no debió irse más allá de su significado para suplir aun lo expresamente estipulado, porque tal extremo vendría a sembrar una inseguridad jurídica en perjuicio de ese mismo principio**

ES ANTIJURÍDICO INTERPRETAR LOS CONTRATOS APARTÁNDOSE DE SU SENTIDO LITERAL Y LLANO PARA INTERPRETARLOS A BASE DE SUTILEZAS Y ARTIFICIOS CONTRARIOS AL BUEN SENTIDO.

Adicionalmente si lo anteriormente explicado resultare confuso o insuficiente, tenemos que demostrar porque la A Quo, sí es competente por razón de territorio para conocer y resolver el fondo del presente asunto, lo que nos lleva al primer punto:

- a) Debe determinarse si la acción ejercitada es real o personal, si la naturaleza de la misma tendrá que servir de base para establecer a cuál de los dos Jueces que contienen, compete legalmente, conocer del juicio; luego entonces podemos aseverar que la presente acción es una que versa sobre un derecho real, ya que acción real es la que nace de alguno de los derechos llamados reales, como son el dominio pleno o semi-pleno sobre una cosa, la sucesión hereditaria, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, se llaman reales estos derechos, porque no

afectan a la persona, sino a la misma cosa, lo anterior se haya previsto en el artículo 2377 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

- b) Sentado lo anterior, para decidir la competencia habrán de tenerse en cuenta las disposiciones aplicables de los códigos procesales de la materia de los Estados cuyos Jueces “compiten” y si contienen disposiciones semejantes, en esta virtud, de acuerdo con esos preceptos debe resolverse la competencia, en el caso particular, por su parte el Capítulo II, artículo 156 fracciones III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, preceptúa: Reglas para la fijación de la competencia. Es Juez competente: “El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles”. A su vez el artículo 34 fracciones III del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: “El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles”.*
- c) Finalmente, tomando en consideración que los autos del juicio que el inmueble se halla ubicado dentro de la fracción territorial donde la A Quo ejerce su jurisdicción, debe resolverse la competencia en favor de esta.*

Adquiriendo aplicabilidad de la jurisprudencia que a la letra se transcribe:

Registro digital 206690 instancia tercera sala octava época materias civil tesis tercera j 1893 fuente gaceta del semanario judicial de la federación número 71 noviembre de 1993 página 18 tipo de jurisprudencia

COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO. ES VALIDA AUNQUE EL ACTO JURIDICO QUE DIO ORIGEN AL JUICIO Y EN EL QUE FUE PACTADA SEA CONTRARIO A UNA DISPOSICION DE ORDEN PUBLICO DE LA ENTIDAD EN QUE SE OTORGO. *La prórroga de competencia por razón de territorio es válida cuando las legislaciones procesales de los Estados*

correspondientes coincidan en el punto controvertido, sin que obste a lo anterior que el acto jurídico sea contrario a una disposición vigente en la entidad en que se otorgó, respecto de la que no exista similar en la legislación del Estado en el que se tramita el juicio, pues en tal evento, conforme a lo dispuesto por el artículo 121 constitucional, el juez que conozca del negocio, al sentenciar, necesariamente deberá analizar si el acto de que se trata se otorgó conforme a las leyes del lugar en que se dio, para derivar de ello su eficacia o ineficacia. Contradicción de tesis 10/92. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 20 de septiembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Jorge Carreón Hurtado. Tesis de Jurisprudencia 18/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.

Por otro lado, el siguiente punto a refutar, sería por qué si es procedente que la A Quo resuelva el fondo del asunto que nos ocupa, según lo ha sentenciado en el REDSOLUTIVO SEGUNDO de la sentencia que hoy se impugna. Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, los jueces de Primera Instancia del ramo civil, tienen la competencia material que detalladamente les atribuyen las fracciones A y B del artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y que constituye un principio de derecho que ningún órgano jurisdiccional puede negarse a conocer de un asunto sino por incompetencia o impedimento, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; ahora bien, si en una demanda promovida en la vía hipotecaria, los apelantes reclamamos, entre

otras prestaciones, la cancelación de la inscripción del embargo preventivo que pesa sobre el inmueble materia de la Litis, cuya naturaleza es administrativa, pero también se reclamó, de manera destacada, la cancelación de la hipoteca que es de naturaleza civil, entonces y sin prejuzgar sobre la decisión de fondo de las prestaciones reclamadas, la excepción de incompetencia por la declinatoria en razón del territorio debe declararse infundada, ya que la A Quo que previno no puede negarse a conocer de un asunto mientras existan prestaciones para cuyo conocimiento sí es competente, pues también fue decisión de los actores y hoy apelante someternos a la jurisdicción de dicha juzgadora y sujetarnos a las consecuencias jurídicas de sus planteamientos, y porque, además, la prelación en el análisis de esas pretensiones no puede ser la base para decidir una cuestión de competencia, sino que se vincula con la materia de la sentencia que se dicte en el asunto, en la que habrá de determinarse, en su caso, si el Juez, dada su competencia, se encuentra o no en condiciones de resolver en cuanto al fondo de todas ellas, solamente de algunas, o lo que legalmente estime procedente.

En este orden de ideas, el siguiente punto a debatir, lo será la declaratoria de nulidad, con base en el artículo 28 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y que constituye el RESOLUTIVO TERCERO de la sentencia que hoy se impugna: presuntamente la que se refiere a la fracción II hizo la A Quo; esta parte apelante estima que la expresión: “se declara nulo todo lo actuado” deviene en un exceso al uso de las facultades que la Ley le otorga, ya que su declaratoria no debió extenderse a nulificar todo incluso la demanda que dio origen al juicio, sino únicamente a lo por ella actuado. Aunado a lo anterior, el siguiente paso es saber si, se actualizaron o no las hipótesis que llevaron a la A Quo a sentenciar: “se declara nulo todo lo actuado”; para ello es necesario acudir a los diversos dispositivos legales 47 y 93 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y

Soberano de Morelos, ya que para que se actualice dicha hipótesis es necesario que dichas actuaciones carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; por lo tanto:

- a) Si acudimos a lo que establece el artículo 34 fracciones III del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano, podemos confirmar que sí es competente la A Quo por razón de la materia al conocer el presente asunto.*
- b) Sumando a que, la presente acción es una que versa sobre un derecho real según lo establece el artículo 2377 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;*
- c) Que si atendemos a la finalidad que se persigue con la presente acción que es la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble materia de la Litis, podemos acudir a lo que establece el artículo 604 fracción VII del Código Procesal civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la vía SUMARIA HIPOTECARIA es la correcta,*
- d) La solicitud fue hecha a petición de parte interesada, al haber prescrito la pretensión hipotecaria y la obligación principal por el mero transcurso del tiempo, situación prevista en el artículo 2423 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Consiguientemente, al no actualizarse a hipótesis prevista en el artículo 28 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la nulidad de todo lo actuado hecha por la A Quo, deberá ser revocada en el sentido declarar procedente acción intentada y las consecuencias que de ellos deriven.*

ESTAS DISPOSICIONES CONSTREÑÍAN A LA A QUO A INTERPRETAR UN CONTRATO, NO PARA DECLARARSE INCOMPETENTE, SI NO PARA DARLE TODA SU EFICACIA, DE ACUERDO CON LA VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES...”

VII. Estudio de los agravios. El apelante aduce básicamente en su **primer agravio** que le causa perjuicio la determinación de primera instancia, en razón de que:

- A.** Que la A quo se declara incompetente por razón de territorio, en relación a la cláusula cuarta del contrato de apertura de crédito de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve, limitándose únicamente su razonamiento en la parte última de dicha cláusula, teniendo una perspectiva equivocada, que la redacción de la cláusula es clara y no deja razón a duda, que la competencia a favor de los tribunales de la Ciudad de México, solo se materializa, si los demandados cambiaban de domicilio situación que refieren no aconteció. Por lo que contravino la A quo lo establecido por los artículos 1700 y 1701 del Código Civil en vigor.
- B.** Que la A quo si estimó que eran imprecisos los términos de la cláusula cuarta del contrato de apertura de crédito de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve, debió

de haber aplicado lo dispuesto por el artículo 34 fracción I del Código Procesal Civil en vigor.

C. Que no es facultad de la A quo aplicar a su arbitrio dicha cláusula, pues ello crea una situación de incertidumbre procesal.

Así mediante su **segundo agravio** lo cimentó en:

A. Que le causa agravios la incorrecta aplicación de los artículos 25 y 26 del Código Procesal Civil vigente en nuestra entidad federativa, que no existe ningún conflicto competencial ya que los acreditados señalaron como domicilio el predio hipotecado, lugar donde podrían ser emplazados, con referencia a cualquier otro.

B. Que no se desvirtúa la sumisión tacita por parte de los demandados por la falta de contestación de demanda planteada en su contra.

C. Que los demandados debieron de haber promovido la excepción por inhibitoria, promovida ante el Juez que estimaban competente en este

caso a los tribunales de la Ciudad de México.

D. Que la terminación del juez competente por razón de territorio es propia y exclusiva de la correspondiente inhibitoria o declinatoria que eventualmente llegue a interponerse.

En relación a su **tercer agravio** asentó que:

A. Que la A quo dejó de preponderar la literalidad de los textos normativos, que era innecesaria la interpretación de la cláusula cuarta del contrato de apertura de crédito celebrado por las partes, que cuando existe ley aplicable al caso esta debe observarse.

B. Que la garantía de seguridad jurídica fue inobservada al igual que la de legalidad, que tiene como finalidad que los gobernados se proporcione los elementos necesarios para que estén en aptitud de defender sus derechos. Que la A quo incumplió con su obligación haciendo una inexacta

interpretación aplicando hipótesis normativas que eran innecesarias.

- C. Que los precedentes dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fueron aplicados de manera innecesaria por la A quo, ya que se deben aplicar siempre y cuando en el ámbito nacional no se haya desarrollado ampliamente el tema, solo entonces se debe buscar la solución justa.

Por lo que respecta al **cuarto agravio**, argumento lo basó en lo siguiente:

- A. Que la A quo dejó de preponderar la literalidad de los textos normativos, que era innecesaria la interpretación de la cláusula cuarta del contrato de apertura de crédito celebrado por las partes, que cuando existe ley aplicable al caso esta debe observarse.
- B. Que acorde a lo que establece la ley si los términos de los contratos son claros se estará al sentido literal de sus cláusulas y

si las palabras parecieran contrarias prevalecerá lo establecido por el artículo 1700 del Código Civil en vigor en nuestra entidad federativa.

- C.** Que la competencia se prorrogaría siempre y cuando se actualizara la hipótesis establecida en la citada cláusula relativa a “ y en caso de cambio de domicilio”, que solo entonces la competencia surtiría a favor de los tribunales de la Ciudad de México.
- D.** Que para determinar la competencia de la juez se debió en primer término determinar si la acción ejercitada es real o personal; que se deberá atender a las disposiciones aplicables de los códigos procesales de la materia de los Estados cuyos jueces compiten y si tiene disposiciones semejantes en esa virtud y tomar en consideración que el inmueble se encuentre ubicado dentro de la fracción territorial donde la A quo ejerce su jurisdicción que debe

resolverse la competencia a favor de esta.

- E.** Que la A quo que previno no puede negarse a conocer de un asunto mientras existan prestaciones para cuyo conocimiento si es competente, ya que fue decisión de los actores someterse a la jurisdicción de dicha juzgadora.
- F.** Que declarar nulo todo lo actuado deviene de un exceso de las facultades que la ley le otorga a la juzgadora.

A continuación, se procede a analizar los argumentos de disensos que esgrimen los recurrentes ******* y ***** también conocida como** , lo que se hará de manera conjunta, pues además de que su relación es íntima, el estudio integral de ellos no causa perjuicio a las partes contendientes, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue al tribunal de alzada a estudiar separadamente las razones de disconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, que se comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Sexto Circuito, la cual se encuentra visible en la página 1677 del Tomo XXIX, febrero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro digital: 167961, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.-

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta

o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.’

Los agravios que se analizan devienen **infundados** para cambiar el sentido de la resolución combatida; atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas:

La administración de justicia, como una de las tres funciones constitucionalmente atribuidas al Estado, se realiza a través de los tribunales a quienes se les ha dotado de jurisdicción, esto es, de la potestad de impartir justicia, con el fin de dirimir controversias.

La competencia, constituye la porción de la jurisdicción que se atribuye a determinado tribunal.

El ámbito territorial se refiere a la circunscripción territorial asignada a la actividad de cada órgano jurisdiccional. Las diversas causas de la misma clase se asignan a Jueces del mismo tipo, pero que ejercen funciones en sitios distintos, y la asignación obedece a varias circunstancias: al hecho de que el demandado resida en un lugar, que la obligación se haya contraído en un lugar

determinado, o que el objeto del litigio se encuentre en un sitio determinado.

En ese sentido, la competencia puede definirse como la porción de la jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional, que redundando en la facultad del Juez de conocer de determinados negocios, atendiendo, por una parte, a las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales, así como a las reglas establecidas por la legislación procesal aplicable, que impone el límite y medida de la jurisdicción del Juez, en razón del fuero, la naturaleza de la causa, la materia, la cuantía, y el territorio.

En relación con la competencia por razón del territorio, ésta es la única legalmente prorrogable mediante el acuerdo contractual relativo, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de Código Procesal Civil vigente en nuestro Estado.

Los criterios legales para definir la competencia territorial se fundan en los derechos constitucionales de igualdad ante la ley, del debido proceso, de la equidad procesal que debe existir entre las partes en el juicio y de acceso a la jurisdicción, establecidos,

respectivamente en los artículos 1o., 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El legislador tomó en cuenta los aspectos enunciados, al establecer la prórroga de la competencia en razón del territorio, que constituye el desplazamiento de la competencia, originalmente establecida en favor de un Juez localizado en un lugar específico a otro ubicado en un sitio distinto, habida cuenta que previó límites concretos al pacto que al respecto pueden celebrar las partes en un contrato.

Primeramente, habremos de exponer que en el sistema jurídico mexicano, especifica en nuestra ley Adjetiva Civil en vigor, en su artículo 23, establece los criterios para fijar la competencia de los Tribunales, determinándose por materia, la cuantía, el grado y el territorio; por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales se determinara por materia; la cual se distribuye entre diversos tribunales previamente establecidos, tal y como se encuentra establecido en el dispositivo 17 de nuestra Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, a los que se les asigna especialización, ello da origen a la existencia de

tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera.

Ahora bien, debemos decir que es **infundado** lo que argumenta el apelante en el sentido *que las cuestiones de competencia solo se resuelven a petición de parte*.

Es notorio y obvio que la figura procesal que está en juego es una cuestión de orden público, puesto que la competencia, conforme al artículo 16 constitucional, constituye una de las exigencias primordiales de todo acto de autoridad, sin el cual no se podría desarrollar válidamente un juicio, por ser un presupuesto procesal.

En segundo término, la falta de competencia de la autoridad constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, ha destacado que la competencia constituye una violación predominante o superior, ya que de ser fundada trae como consecuencia la reposición del procedimiento, lo cual implica que se retarde la impartición de justicia contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, según se desprende del contenido de dicho criterio jurisprudencia.

En tercer lugar, atendiendo a la garantía de acceso a la justicia o de tutela jurisdiccional contenida en el artículo 17 constitucional, es preciso señalar que toda autoridad jurisdiccional tiene el deber de no obstaculizar el acceso a la justicia, sino de facilitarlos, de modo que no quede inaudita ninguna de las partes en sus peticiones.

Por tanto, es obligación de los juzgadores examinar oficiosamente la competencia sometida a su consideración, bajo esa óptica, son **inoperantes** los argumentos del apelante al referir *que las cuestiones de competencia y resolver a petición de parte y que la determinación de juez competente es propia y exclusiva de la correspondiente inhibitoria o declinatoria.*

En efecto, la incompetencia también puede hacerse valer, a petición de parte como es sabido, se presenta por declinatoria, se plantea ante el juzgado que se considera incompetente dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y la inhibitoria, se interpondrá ante el juzgado que se considera competente pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, tal como lo prevé el artículo 41 del Código Procesal Civil en vigor en nuestra entidad federativa.⁴

⁴ ARTICULO 41.- Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere

Asentado lo anterior, y quedando establecido respecto que el estudio de la competencia también debe ser estudiada de oficio; se procede al estudio de la parte medular de los agravios, doliéndose el apelante que *la A quo se declara incompetente por razón de territorio, en relación a la cláusula cuarta del contrato de apertura de crédito de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve, limitándose únicamente su razonamiento en la parte última de dicha cláusula, teniendo una perspectiva equivocada, que la redacción de la cláusula es clara y no deja razón a duda, que la competencia a favor de los tribunales de la Ciudad de México, solo se materializa, si los demandados cambiaban de domicilio situación que refieren no aconteció. Por lo que contravino lo establecido por los artículos 1700 y 1701 del Código Civil en vigor.*

Argumentos que devienen de **infundados**, tal calificativa merecen, atento a lo siguiente:

En este sentido, es imperante señalar que los numerales 18, 19, 23 y 34 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, establecen:

competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia. La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior. Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.

*“Artículo 18.- **Demanda ante órgano competente.**- Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del juzgado o tribunal, el límite de Juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde; esto, de acuerdo con los mandatos establecidos por la ley”.*

*Artículo 19.- **Negativa de competencia.** Ningún juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.”*

*“Artículo 23.- **Criterios para fijar la competencia.** La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”*

*“Artículo 34.- **Competencia por razón del territorio.** II.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero para la ejecución y cumplimiento*

del convenio, así como para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas; III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio...”

De los dispositivos legales antes transcritos, se advierte que tratándose de pretensiones reales, el órgano judicial competente por razón de territorio es el del domicilio de la ubicación de la cosa. Sin embargo, de la fracción II del artículo 134 del Código Procesal Civil, establece que será competencia por territorio el del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o **el convenio para el cumplimiento de la obligación.**

En el caso que nos ocupa, primeramente, dejaremos claro que no se trata de la cláusula cuarta, como erróneamente lo argumenta el disconforme en su pliego de agravios, sino de la

cláusula QUINTA apartado IV, para lo cual es oportuno transcribir la misma:

“IV.- Que los ACREDITADOS señalan desde ahora como DOMICILIO el predio que hoy hipotecan, lugar donde podrán ser EMPLAZADOS, con preferencia a cualquier otro, para producir su contestación y defensa en caso de JUICIO; y, en caso de cambio de domicilio, si no hubiera dado aviso por escrito de esta circunstancia a la ACREDITANTE, convienen que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, les sean hechas y surtan todos sus efectos legales por medio de las LISTAS o CEDULAS que se publiquen en los ESTRADOS de cualquiera de los JUZGADOS de la Ciudad de México, Distrito Federal, a cuya JURISDICCIÓN y COMPETENCIA, se someten expresamente desde ahora con RENUNCIA del fuero de su domicilio.”

De la cláusula antes transcrita, la Juez primigenia dentro de la resolución combatida, no se advierte que haya argumentado que la cláusula era imprecisa, tal como lo arguye el apelante, sino por el contrario atendiendo a la literalidad de la misma, resolvió lo conducente respecto de la declarativa de su incompetencia, sin que se advierta que haya resuelto contrario a lo previsto por el artículo 1700 y 1701 del Código Civil en vigor, tal como se duele el apelante.

Para los que resuelven comparten el criterio de la juez natural, en el sentido que efectivamente las partes contratantes se sometieron a las leyes del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, renunciando expresamente al fuero de sus domicilios.

La cláusula fue clara en sus términos, se desprende que la citada cláusula dos hipótesis para ser requeridos de pago es decir para ser emplazados en caso de juicio:

- a. En el domicilio del bien inmueble hipotecado
- b. Que en caso de cambio de domicilio sino dieran aviso de esa circunstancia, las notificaciones les serán hechas por medio de listas o cédulas de los juzgados de la Ciudad de México, Distrito Federal.

Pero en ambos casos se sometieron a la jurisdicción y competencia de los juzgados de la Ciudad de México, Distrito Federal, dado que se puede leer claramente:

“...a cuya jurisdicción y competencia se someten expresamente...”

Por lo que existe una sumisión expresa de los interesados al haber renunciado clara y terminante al fuero que la ley les concede, tal como lo prevé el artículo 25 de la Ley Adjetiva

Civil en vigor;⁵ máxime que un contrato no puede ser modificado, sino por el consentimiento de los contratantes. Por tanto, la Juez natural, acorde a los lineamientos antes citados, no modificó la cláusula en estudio como erróneamente lo argumenta el disconforme.

Ahora bien, si las partes se sometieron a la jurisdicción y competencia de las autoridades de determinada ciudad para la interpretación y cumplimiento del contrato, por lo tanto, es **Juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresamente**; no obstante que se trata de fuero renunciable por tratarse de jurisdicción territorial.

De la resolución combatida no se advierte tal como lo argumenta el recurrente *que la juez natural estimó que eran imprecisos los términos de la cláusula cuarta del contrato de apertura de crédito de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve.*

En efecto, como acertadamente resolvió la juez inferior en grado, atendiendo a la literalidad de la cláusula, por lo que no tendría porque aplicar lo dispuesto por el artículo 34 fracción I del Código Procesal Civil en vigor, tal como lo refiere el disconforme, dado que como se reitera los contratantes renunciaron al fuero que

⁵ ARTICULO 25.- Sumisión expresa. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente.

les correspondía a tendiendo a su domicilio. *Sin que la juzgadora primaria haya aplicado a su arbitrio dicha cláusula*, pues como se reitera resolvió atendiendo a la literalidad de la misma.

De la interpretación literal, de dicha cláusula, se desprende que, tal como lo estableció la Juez responsable, (resolución combatida), en el caso a estudio, la sumisión expresa pactada en el contrato de apertura de crédito, sí se expresó clara y terminantemente, por ambas partes contratantes.

Ello, porque mediante lo asentado en dicha cláusula, se pone de manifiesto, que las partes partes sí se sometieron a la competencia de los tribunales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y, renunciaron al fuero de su domicilio.

De igual forma, se desprende que, en dicha cláusula, no existe duda alguna, de que ambas partes fueron las que se sometieron a determinada jurisdicción, en razón de que, su redacción es clara, precisa y, carece de vacilaciones, pues sin excepción se señaló que las partes se someterán a los tribunales mencionados en el párrafo anterior. De ahí que se califiquen de **infundados** los conceptos de

agravio; puesto que sí se configuró la sumisión expresa, de ambas partes.

En relación a lo que argumenta el apelante que *le causa agravios la incorrecta aplicación de los artículos 25 y 26 del Código Procesal Civil vigente en nuestra entidad federativa, que no existe ningún conflicto competencial ya que los acreditados señalaron como domicilio el predio hipotecado, lugar donde podrían ser emplazados, con referencia a cualquier otro.*

Para los que resuelven, los argumentos del apelante merecen el calificativo de **inoperantes**, en virtud que la juzgadora primigenia aplicó correctamente los preceptos legales citados.

Para una mejor comprensión de lo anterior, citaremos lo que establece el artículo 24 de la Ley Adjetiva Civil vigente:

ARTICULO 24.- Prórroga de competencia. La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas.

Ahora bien, que debemos entender como jurisdicción prorrogada; atento al precepto citado es la que siendo incompetente se hace competente por voluntad de los litigantes; de ahí

es que algunos autores la distinguen también con la denominación de jurisdicción voluntaria, porque ningún Juez puede ejercer jurisdicción entre personas que no pertenecen a su distrito si no se le someten por su propio hecho; asentado lo anterior para que se verifique la prorrogación son necesarias dos cosas:

1a. que tenga legítima jurisdicción aquel en quien se prorroga; y

2a. que intervenga el consentimiento de las partes.

Partiendo de ahí, el consentimiento de las partes puede ser expreso o tácito; es decir, que los litigantes pueden prorrogar la jurisdicción de dos maneras, expresa o tácitamente. La prorrogan expresamente, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión al Juez a quien se someten; y la prorrogan tácitamente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 26 del Ordenamiento Legal citado en líneas que anteceden:

I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablado la demanda;

II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante;

III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y,

IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

En el caso concreto se advierte que las partes se sometieron expresamente a los Tribunales de la ahora Ciudad de México.

Cobra aplicación por analogía, en lo conducente, el criterio sustentado por la Tercera Sala del Alto Tribunal, en la tesis publicada en la página 243, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario «Judicial de la Federación» respectivo, que dice:

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ A QUIEN LAS PARTES SE SOMETIERON EN EL CONTRATO.- *De conformidad con los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio «Es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente», entendiéndose que «hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el Juez a quien se someten». Ahora bien, si en los contratos de arrendamiento mercantil cuya rescisión se demanda en*

el juicio se estipuló que para la interpretación y cumplimiento de los mismos las partes se sometían a los tribunales de determinado lugar, renunciando al fuero que por razón de su domicilio pudiera corresponderles, debe entenderse que existió sumisión expresa a la competencia del Juez del lugar designado, siendo, por consecuencia, éste el competente para conocer del juicio y no el del domicilio del demandado, pues se renunció clara y terminantemente al mismo, sin que obste el hecho de que no se señale el artículo en que se establezca la competencia a la cual renuncian, ya que ello no lo exige el artículo 1093 del Código de Comercio para la existencia de la sumisión expresa.

Argumentan los apelantes que *fue decisión de ellos también someterse a la jurisdicción de la juzgadora de origen y sujetarse a las consecuencias jurídicas de sus planteamientos;* sin embargo, la competencia territorial o de fuero para conocer de un asunto, no deriva del capricho de las partes o de la voluntad de la autoridad, sino que se encuentra contemplada en la ley de la materia.

En el caso particular, del contrato fundatorio se advierte que las partes señalaron en la cláusula QUINTA inciso IV, entre otras cosas que “...a **cuya JURISDICCIÓN y COMPETENCIA, se someten expresamente desde ahora con RENUNCIA del fuero de su domicilio.**”

De lo antes expuesto atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1700 del Código Civil en vigor, se advierte que ambas partes determinaron clara y terminantemente someterse a los tribunales de la ciudad de México, Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, lo hasta aquí señalado (cláusula quinta fracción IV) pone en evidencia que las partes, renunciaron al fuero de su domicilio, lo que actualiza uno de los supuestos que la ley contempla en los requisitos de sumisión expresa de competencia. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

Asimismo, el hecho de que el ahora apelante asegure que el planteamiento de competencia de su demanda y el sometimiento de su parte ante el Juez natural, importa el acceso a la justicia a su favor; cabe decir que la competencia no es una situación que pueda modificarse en cualquier momento por las partes y por la autoridad, sino que obedece a las

disposiciones legales aplicables que fueron analizadas en la presente resolución.

Finalmente, el recurrente se duele *Que declarar nulo todo lo actuado deviene de un exceso de las facultades que la ley le otorga a la juzgadora, que debió de tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 47 y 93 del Código Procesal Civil en vigor, ya que para que se dé la nulidad es necesario que carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales.*

Los argumentos esgrimidos devienen de **infundados**, para este tribunal de apelación, la juez natural no se excedió en sus atribuciones; dado que en efecto como correctamente lo fundamentó en lo previsto por el artículo 28 del Código Procesal Civil en vigor; el cual establece: “Es nulo todo lo actuado ante Juzgado o Tribunal que fuere declarado incompetente...”

Atento a lo anterior, el precepto legal en cita es claro en establecer que todo lo actuado ante Juez competente es nulo, lo anterior en concordancia con el precepto legal 47 del mismo ordenamiento legal, precepto que cita el apelante en su agravio en estudio.

No pasaremos por alto que en efecto el artículo 28, de la legislación en cita, establece ciertas salvedades; hipótesis que no pueden ser aplicadas al caso concreto dado que no se encuentra dentro de dichas hipótesis. En

relación a lo que se duele el apelante que *no se tomó en cuenta el artículo 93 de la Ley adjetiva Civil en vigor; argumentado que para que se actualice dicha hipótesis es necesario que dichas actuaciones carezcan de alguna las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes.* Sus argumentos merecen el calificativo de **inoperantes**, dado que atendiendo a lo que argumenta, en efecto, lo actuado en el juicio que nos ocupa carece de los requisitos legales, en virtud que dichas actuaciones fueron decretadas por un juez incompetente, dejando sin defensa a la parte demandada, por lo que correctamente se decretó su nulidad.

Por lo que respecta a lo que refiere el apelante *que la garantía de seguridad y legalidad jurídica fue inobservada por la Juzgadora;* contrario a lo que argumenta el apelante, fueron debidamente observadas las garantías de legalidad y seguridad jurídica; lo anterior se considera así, si tomamos en cuenta que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la

suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente.

En ese sentido, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, que debe ser completa, se justifica que el tribunal al emitir la sentencia, pueda analizar si es competente por razón de territorio,

Por lo que respecta a lo que argumenta:

- a) *Si acudimos a lo que establece el artículo 34 fracciones III del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano, podemos confirmar que sí es competente la A Quo por razón de la materia al conocer el presente asunto.*
- b) *Sumando a que, la presente acción es una que versa sobre un derecho real según lo establece el artículo 2377 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;*
- c) *Que si atendemos a la finalidad que se persigue con la presente acción que es la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble materia de la Litis, podemos acudir a lo que establece el artículo 604 fracción VII del Código Procesal civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la vía SUMARIA HIPOTECARIA es la correcta,*
- d) *La solicitud fue hecha a petición de parte interesada, al haber prescrito la pretensión hipotecaria y la obligación principal por el mero transcurso del tiempo, situación prevista en el artículo 2423 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Consiguientemente, al no actualizarse a hipótesis prevista en el artículo 28 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la nulidad de todo lo actuado hecha por la A Quo, deberá ser revocada en el sentido declarar procedente*

acción intentada y las consecuencias que de ellos deriven.

Solo son afirmaciones, que esta Alzada, no puede examinar en los términos previstos por el artículo 537 de la Ley Adjetiva Civil vigente para el Estado, motivos de inconformidad los anteriores, que en concepto de los que resuelven, devienen de **insuficientes**, no incluye en lo absoluto los requisitos que para tal propósito exige el ordinal 537 de nuestra Ley Reglamentaria, a cuyo contexto se debe compendiar ésta Alzada, por tratar el asunto que nos ocupa, como de aquellos de estricto derecho, en los que no hay cabida para la aplicación del principio de la suplencia de la queja deficiente; para el caso particular, los puntos que argumenta el apelante no fueron motivo de estudio de la sentencia combatida, dado que como se determinó en párrafos que anteceden, el juzgado de origen no es competente para conocer el juicio que nos ocupa; por lo que la Juez Primigenia no era competente para resolver respecto de la acción planteada.

Por lo que respecta al resto de las manifestaciones relativas a que *la A quo dejó de preponderar la literalidad de los textos normativos, que era innecesaria la interpretación de la cláusula cuarta del contrato de apertura de crédito celebrado por las partes; que cuando*

existe ley aplicable al caso esta debe observarse; que la A quo dejó de preponderar la literalidad de los textos normativos, que era innecesaria la interpretación de la cláusula cuarta del contrato de apertura de crédito celebrado por las partes, que cuando existe ley aplicable al caso esta debe observarse; que acorde a lo que establece la ley si los términos de los contratos son claros se estará al sentido literal de sus cláusulas y si las palabras parecieran contrarias prevalecerá lo establecido por el artículo 1700 del Código Civil en vigor en nuestra entidad federativa; que la competencia se prorrogaría siempre y cuando se actualizara la hipótesis establecida en la citada cláusula relativa a “y en caso de cambio de domicilio”, que solo entonces la competencia surtiría a favor de los tribunales de la Ciudad de México.

Se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados, de ahí que resulten a su vez **inoperantes**, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, dado que se basaron o apoyaron en los anteriores agravios que fueron desestimados.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia número 4, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte, visible en el Tomo XXI, abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1154, cuyo sumario dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.-Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

VIII. En estas condiciones, al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad analizados, sin que se advierta que se esté en algún supuesto de suplencia de queja, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, deducido del juicio **Sumario Civil** sobre **CANCELACIÓN DE HIPOTECA** dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **244/2019** promovido por ******* y ***** también conocida como *****contra *****.**

Por lo expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 105, 106, 548, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y; se

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución dictada el día **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, pronunciada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro

del juicio **Sumario Civil** sobre **CANCELACIÓN DE HIPOTECA** dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **244/2019** promovido por ******* y ***** también conocida como *****contra *****.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente y Ponente en el presente asunto, Magistrada **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELEIS** Integrante quien por acuerdo de pleno extraordinario de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, quien cubre ponencia número trece y Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante, Integrantes, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles Licenciado **David Vargas González**, quien da fe.